



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4715/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4715/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



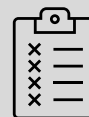
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con la base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: Link, licencias de construcción, respuesta incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4715/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4715/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075324002040 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintitrés de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios XOCH13-UTR-0275-2024 y XOCH13-DML/0098/2024 y sus anexos que lo acompañan, firmados por la JUD de Transparencia e Información Pública y por la Ventanilla Única de Trámites, respectivamente.

III. El veintiocho de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de noviembre, a través de los oficios XOCH13-UTR-795-2024 y XOCH13-CVU-76-2024 y sus anexos que los acompañan, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública y por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, respectivamente, con los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha del veinticinco de noviembre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de octubre, **es claro que el**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso -1-, folio de ingreso -2-, tipo de trámite -3-, dirección completa del inmueble -4-, nombre del propietario -5- (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc., número de niveles,

numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada -6- y nombre del Director Responsable de Obra -7-, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2020 a 2024 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados. (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

Las bases de datos de la Ventanilla Única.

La base de datos de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para sustanciar los trámites señalados en esta solicitud

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Ventanilla Única informó lo siguiente:

Respuesta: Le informo, con apego al criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, artículos 7 segundo párrafo, 121 fracción XXXI, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 47, 85, 92 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; la información requerida y los años solicitados puede consultarlo en: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

- Por su parte la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano informó lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa, de acuerdo a la normatividad citada en el párrafo anterior, es un Área de análisis y de dictamen de Registros de Manifestaciones de Construcción, Licencias de Construcción Especial, Avisos y Permisos de Construcción, Constancias de Alineamiento y Número Oficial; asuntos que la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Xochimilco, remite a esta Dirección.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

AGRAVIO1.- La respuesta que emite la Ventanilla Única del Sujeto Obligado no satisface lo requerido en la solicitud, ya que al ingresar en el link que indica el servidor público, la información está incompleta y la que ofrece no está actualizada, tiene folios repetido y no se proporcionan todos los datos que fueron solicitados

AGRAVIO 2.- La respuesta del Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano es prácticamente inservible, inútil, no proporciona nada de lo requerido, a pesar de ser información de expedientes cuyo registro, análisis, resolución, notificación y archivo definitivo y permanente, es de su competencia y facultades.

Ante tal respuesta, que resulta no solo infundada, sino que fue realizada con total negligencia o con intención de apartarse de los principios que rigen la máxima publicidad protegida por la Ley de Transparencia, se solicita se exhorte al servidor público y el Sujeto Obligado, a tomar capacitación en la atención de las solicitudes de información pública y cursos que propicien mayor conciencia en la importancia de la realización de sus funciones con ética y profesionalismo. Lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado cuenta con la base de datos solicitada por ser parte de sus funciones, actividades y facultades, tal como lo refiere el criterio 03/2013 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

BASES DE DATOS. DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LAS MISMAS, EN EL FORMATO EN EL QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPLOTACIÓN, MANIPULACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. (Sic)

Por lo tanto, de lo señalado, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano informó lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los registros de trámites administrativos que obran en esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano a mi cargo (de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se localizó la información requerida en su petición; sin embargo, la información requerida contiene datos personales, por lo que se solicitó mediante oficio XOCH13-DML/0206/2024, presentar dicha información ante el Comité de Transparencia de esta Alcaldía a clasificar la información en su modalidad confidencial.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo al dictamen correspondiente, se proporcionará la información en VERSIÓN PÚBLICA.

...

Considerando que, la información requerida contiene datos personales; se solicita al Comité de Transparencia de esta Alcaldía, clasificar la información en su modalidad de confidencial, de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, de acuerdo al dictamen que se desprenda, se estará en posibilidad de proporcionar al solicitante, dicha información, en VERSIÓN PÚBLICA.

- Por su parte la Coordinación de la Ventanilla Única informó lo siguiente:

Fundamentado en lo anterior la obligación de proporcionar la información solicitada no considera el procesamiento de la misma, ni conforme al interés requerido del solicitante y en consecuencia filtrar o extraer dicha información enviada.

En cuanto a la información proporcionada y en alcance a la misma se complementa mediante documento anexo en PDF, así como archivo en Excel para su manejo.

La información considerada proporcionada, únicamente aquella que está en condiciones de ser entregada al peticionario fundado en:

De acuerdo en los términos de lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 6, fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XXVI, XLIII, 7 párrafo segundo y último, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción VII, 25, 27, 89 cuarto párrafo, 90 fracción IX, 169, 170, 174, 180, 183 fracción I, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2 fracción III, 3 fracciones IX, X, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXXIV, 4, 6, 9, 24, 25, 26 y 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior nos faculta a no proporcionar información que pueda generar una identificación de la persona moral en perjuicio de lo arriba citado.

En cuanto a la información requerida como Licencias de Construcción, es un documento que no emite esta Alcaldía y pueden corresponder a una Licencia de Construcción Especial por lo que no fue considerado, en cuanto a la Autorización de Uso y Ocupación, es importante aclarar que el trámite de Aviso de terminación de Construcción Tipo B o C, el documento a obtener es la Autorización de uso y ocupación de acuerdo a los artículos 65 y 70 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

➤ A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

RELACION DE TRÁMITES										
TRAMITE	2020		2021		2022		2023		2024	
	TOTAL DE INGRESOS	FECHA DE INGRESO	TOTAL DE INGRESOS	FECHA DE INGRESO	2022	FECHA DE INGRESO	TOTAL DE INGRESOS	FECHA DE INGRESO	TOTAL DE INGRESOS	FECHA DE INGRESO
MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION REGISTRADAS	3	24/02/2020 26/02/2020 17/03/2020	0	0	4	25/05/2022 26/05/2022 15/06/2022 14/10/2022	3	27/03/2023 29/08/2023 08/12/2023	6	07/02/2024 18/04/2024 02/05/2024 17/06/2024 27/06/2024 22/08/2024
REGISTRO DE OBRA EJECUTADA	0	0	0	0	3	22/09/2022 11/10/2022 13/12/2022	5	16/01/2023 17/04/2023 02/06/2023 13/07/2023 20/09/2023	1	31/01/2024
REGULARIZACION DE INMUEBLES DEDICADOS A LA VIVIENDA MEDIANTE ACUERDO DE FACILIDAD ADMINISTRATIVA	3	13/01/2020 29/01/2020 03/03/2020	0	0	4	14/03/2022 05/04/2022 05/07/2022 14/07/2022	0	0	0	0
AVISO DE TERMINACION DE OBRA	0	0	0	0	6	05/08/2022 22/08/2022 26/09/2022 06/10/2022 18/10/2022 18/10/2022	1	15/05/2023	2	27/02/2024 07/05/2024
TOTAL DE INGRESOS	6		0		17		9		9	

Trámites	2020	2021	2022	2023	2024	Total por tramite
Manifestaciones de contruccion registradas	3	0	4	3	6	16
Registro de obra ejecutada	0	0	3	5	1	9
Regularización de inmuebles dedicados a la vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas	3	0	4	0	0	7
Aviso de Terminación de obra	0	0	6	1	2	9
Total por año	6	0	17	9	9	41

RELACION DE TRÁMITES

TRAMITE	2020		2021		2022		2023		2024	
	TOTAL DE INGRESOS	FECHA DE INGRESO	TOTAL DE INGRESOS	FECHA DE INGRESO	2022	FECHA DE INGRESO	TOTAL DE INGRESOS	FECHA DE INGRESO	TOTAL DE INGRESOS	FECHA DE INGRESO
MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION REGISTRADAS	3	24/02/2020 26/02/2020 17/03/2020	0	0	4	25/05/2022 26/05/2022 15/06/2022 14/10/2022	3	27/03/2023 29/08/2023 08/12/2023	6	07/02/2024 18/04/2024 02/05/2024 17/06/2024 27/06/2024 22/08/2024
REGISTRO DE OBRA EJECUTADA	0	0	0	0	3	22/09/2022 11/10/2022 13/12/2022	5	16/01/2023 17/04/2023 02/06/2023 13/07/2023 20/09/2023	1	31/01/2024
REGULARIZACION DE INMUEBLES DEDICADOS A LA VIVIENDA MEDIANTE ACUERDO DE FACILIDAD ADMINISTRATIVA	3	13/01/2020 29/01/2020 03/03/2020	0	0	4	14/03/2022 05/04/2022 05/07/2022 14/07/2022	0	0	0	0
AVISO DE TERMINACION DE OBRA	0	0	0	0	6	05/08/2022 22/08/2022 26/09/2022 08/10/2022 18/10/2022 18/10/2022	1	15/05/2023	2	27/02/2024 07/05/2024
TOTAL DE INGRESOS	6		0		17		9		9	

Trámites	2020	2021	2022	2023	2024	Total por tramite
Manifestaciones de contruccion registradas	3	0	4	3	6	16
Registro de obra ejecutada	0	0	3	5	1	9
Regularización de inmuebles dedicados a la vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas	3	0	4	0	0	7
Aviso de Terminación de obra	0	0	6	1	2	9
Total por año	6	0	17	9	9	41

Así de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y ante la Coordinación de la Ventanilla Única, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido, realizando una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos.

Derivado de ello, dichas áreas informaron que localizaron lo solicitado para el periodo exigido en la solicitud. En tal virtud, es necesario señalar, en primer lugar que, con ello, el Sujeto Obligado respetó el proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*
...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto.

II. Una vez precisado lo anterior, es necesario evidenciar que la Alcaldía proporcionó en el formato pdf y en cuadro Excel, la información correspondiente con ***tipo de trámite -3-***: (las Manifestaciones de Construcción, el registro de obra ejecutada, la regularización de inmuebles dedicados a la vivienda mediante acuerdo de facilidad administrativa y el Aviso de terminación de obra); de cuyos datos se proporcionó el total de ingreso; ***fecha de ingreso -1-***, sin haber proporcionado lo siguiente: ***folio de ingreso -2-***; ***dirección completa del inmueble -4-***; ***nombre del propietario -5-***(***esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales***); ***uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc., numero de niveles, numero de sótanos y***

semisótanos, superficie de construcción registrada -6- y nombre del Director Responsable de Obra -7-.

III. En este sentido, es dable señalar que, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado señaló que lo requerido contiene datos personales que deben salvaguardarse, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, de acuerdo al dictamen que se desprenda, se estará en posibilidad de proporcionar al solicitante, dicha información, en VERSIÓN PÚBLICA.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 6 y el 186 de la ley de la materia prevén lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de*

aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En este sentido, con base en el citado artículo 62 de los *Lineamientos* en la fracción I se desprende que se considera como información confidencial aquellos datos tales como el nombre del propietario del inmueble, tratándose de persona física, puesto que corresponde con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la parte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

En este sentido, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 6 y 186 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 62 de los *Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, el nombre de una persona física es un dato personal que debe ser clasificado en la modalidad de confidencial, bajo el procedimiento establecido para tal efecto. No obstante, en el caso que ahora nos ocupa, la parte recurrente solicitó: ***el nombre del propietario -5-(esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales)*** y no así de las personas físicas.

Por lo que hace al folio, se trata de una concatenación de signos que, mientras no esté relacionado a un nombre no hace identificable a ninguna persona; motivo por el cual, en razón de que, en el caso en concreto que nos ocupa, no identifica a alguna persona, puede ser proporcionado al estar aislado de otro dato personal.

Ahora bien, en relación con la dirección o domicilio, si bien es cierto se trata de un dato personal de conformidad con el artículo 6 y 186 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 62 de los *Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, cierto es que, en la relación solicitada puede ser proporcionado en la lista que nos ocupa en razón de que debe ser entregado **sin hacer identificable a ninguna persona física**, sino únicamente en relación con el folio, mismo que, como ya se dijo no constituye por sí mismo un dato personal. Por lo tanto, referente al domicilio, al no estar relacionado en el listado proporcionado con una persona física en específico puede ser entregado pues el dato personal que lo asocia y hace identificable a una persona, en este caso, es el nombre de los titulares. No obstante lo anterior, en la solicitud que ahora nos ocupa se requirió el ***(nombre del propietario -5-: esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales)***, sobre el cual no se trata de un dato personal, al no tratarse de una persona física.

En tal virtud, no hay impedimento para proporcionar ***folio de ingreso -2-; dirección completa del inmueble -4; nombre del propietario -5- (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales); uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc..., número de niveles, número de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada -6- y nombre del Director Responsable de Obra -7-.***

Por lo tanto, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, en vía de respuesta complementaria proporcionó la versión pública de lo solicitado para el periodo exigido en la solicitud, cierto es también que el cuadro proporcionado no contiene el ***folio de ingreso -2-; dirección completa del inmueble -4; nombre del propietario -5- (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales); uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc..., número de niveles, número de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada -6- y nombre del Director Responsable de Obra -7-.***

Debido a ello, lo procedente es desestimar el alcance notificado, en razón de que no satisface los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso -1-, folio de ingreso -2-, tipo de trámite -3-, dirección completa del inmueble -4-, nombre del propietario -5- (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada -6- y nombre del Director Responsable de Obra -7-, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2020 a 2024 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados. (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

Las bases de datos de la Ventanilla Única.

La base de datos de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para sustanciar los trámites señalados en esta solicitud. (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de lo siguiente:

Respuesta: Le informo, con apego al criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, artículos 7 segundo párrafo, 121 fracción XXXI, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 47, 85, 92 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; la información requerida y los años solicitados puede consultarlo en: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

- Por su parte la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano informó lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa, de acuerdo a la normatividad citada en el párrafo anterior, es un Área de análisis y de dictamen de Registros de Manifestaciones de Construcción, Licencias de Construcción Especial, Avisos y Permisos de Construcción, Constancias de Alineamiento y Número Oficial; asuntos que la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Xochimilco, remite a esta Dirección.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como se desprende de lo delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, de la lectura del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

AGRAVIO1.- La respuesta que emite la Ventanilla Única del Sujeto Obligado no satisface lo requerido en la solicitud, ya que al ingresar en el link que indica el servidor público, la información está incompleta y la que ofrece no está actualizada, tiene folios repetido y no se proporcionan todos los datos que fueron solicitados

AGRAVIO 2.- La respuesta del Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano es prácticamente inservible, inútil, no proporciona nada de lo requerido, a pesar de ser información de expedientes cuyo registro, análisis, resolución, notificación y archivo definitivo y permanente, es de su competencia y facultades.

Ante tal respuesta, que resulta no solo infundada, sino que fue realizada con total negligencia o con intención de apartarse de los principios que rigen la máxima publicidad protegida por la Ley de Transparencia, se solicita se exhorte al servidor público y el Sujeto Obligado, a tomar capacitación en la atención de las solicitudes de información pública y cursos que propicien mayor conciencia en la importancia de la realización de sus funciones con ética y profesionalismo. Lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado cuenta con la base de datos solicitada por ser parte de sus funciones, actividades y facultades, tal como lo refiere el criterio 03/2013 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

BASES DE DATOS. DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LAS MISMAS, EN EL FORMATO EN EL QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPLOTACIÓN, MANIPULACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. (Sic)

Por lo tanto, de lo señalado, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. La Alcaldía en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; misma que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

AGRAVIO1.- La respuesta que emite la Ventanilla Única del Sujeto Obligado no satisface lo requerido en la solicitud, ya que al ingresar en el link que indica el servidor público, la

información está incompleta y la que ofrece no está actualizada, tiene folios repetido y no se proporcionan todos los datos que fueron solicitados

AGRAVIO 2.- La respuesta del Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano es prácticamente inservible, inútil, no proporciona nada de lo requerido, a pesar de ser información de expedientes cuyo registro, análisis, resolución, notificación y archivo definitivo y permanente, es de su competencia y facultades.

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que los agravios interpuestos están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

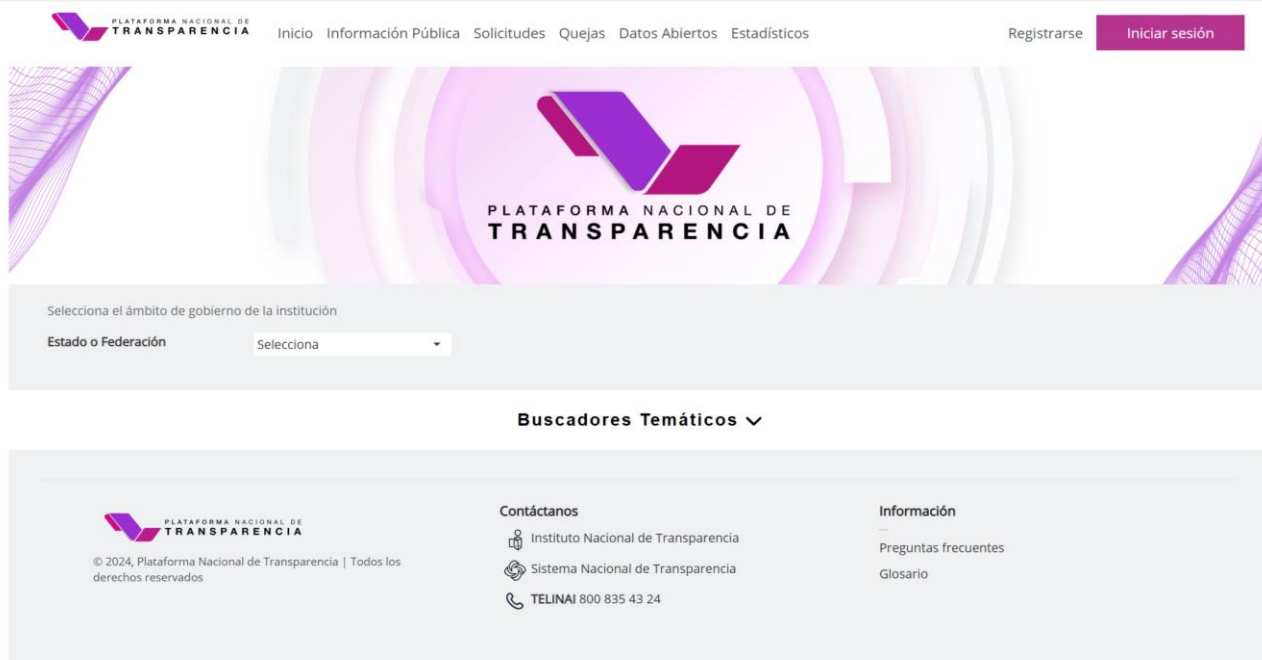
Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Al respecto, hay que recordar que, en vía de respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó el vínculo <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> en el cual indicó que se puede consultar lo requerido. En tal virtud, al revisar dicho link se localizó lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos

Registrarse Iniciar sesión

Selecciona el ámbito de gobierno de la institución

Estado o Federación Selecciona

Buscadores Temáticos

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

© 2024, Plataforma Nacional de Transparencia | Todos los derechos reservados

Contáctanos

- Instituto Nacional de Transparencia
- Sistema Nacional de Transparencia
- TELINAI 800 835 43 24

Información

- Preguntas frecuentes
- Glosario

Así, de la revisión al vínculo, tenemos que no se actualizan las condiciones necesarias establecidas en el Criterio 04/2021 aprobado por este Instituto que determina que, para el caso en que la información requerida se encuentre publicada en internet, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. En estos supuestos, no basta con que en las respuestas se proporcione un vínculo electrónico, sino que ese vínculo **debe dirigir directamente a la información** que se solicitó o, en su caso, se deberá de dar **las indicaciones precisas y de manera detallada** el procedimiento que se deberá seguir para allegarse de la información.

No obstante, tal como se desprende de la captura de pantalla antes citada, el vínculo lo dirige directamente a la información solicitada; motivo por el cual no es procedente validar la actuación del Sujeto Obligado en vía de respuesta.

Precisado lo anterior, tenemos que recordar la fundamentación y motivación vertida en el Apartado Tercero de la cual se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante sus áreas competentes, las cuales asumieron competencia e indicaron que llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida para el periodo solicitado.
- Asimismo, el cuadro proporcionado en pdf y en Excel no contiene los datos correspondientes con ***folio de ingreso -2-; dirección completa del inmueble -4; nombre del propietario -5-(esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales); uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc..., numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada -6- y nombre del Director Responsable de Obra -7-.***

Con base en ello, es necesario ordenarle a la Alcaldía que remita la versión pública de lo solicitado que contenga, además de los datos que ya contiene los requerimientos consistentes en: ***folio de ingreso -2-; dirección completa del inmueble -4; nombre del propietario -5-(esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales); uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc..., numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada -6- y nombre del Director Responsable de Obra -7-.***

Por lo tanto, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la versión pública de lo solicitado que contenga, además de los datos que ya contiene, los requerimientos consistentes en: ***folio de ingreso -2-; dirección completa del inmueble -4; nombre del propietario -5-(esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales); uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc..., numero de niveles,***

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada -6- y nombre del Director Responsable de Obra -7-.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado